



Sabanalarga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2017-00620-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOVIPEBA"
EJECUTADO	LUIS EDUARDO DE LA RANS VÁSQUEZ y ROSARIO ARIAS NAVARRO

### ASUNTO

Decreta la ilegalidad

#### I. TRÁMITE PROCESAL.

- La demanda fue instaurada en octubre 13 de 2017.
- Mediante auto de fecha 14 de noviembre del año 2017, se inadmitió la demanda.
- Posteriormente, dentro del término que establece la ley para subsanar, esta demanda fue subsanada en debida forma y por consiguiente se libró mandamiento de pago en fecha de 11 de enero de 2018.
- Debido a que la notificación al demandado se hizo en una dirección distinta a la establecida en la demanda, en fecha 09 de marzo de 2020 el juzgado profirió auto en donde no dio por no notificado al demandado.
- Sin embargo, se aprecia que, la parte demandante sí allegó a la ventanilla de esta judicatura el 25 de agosto de 2018, escrito a través del cual se solicitó se tuviera como dirección del demandado la calle 68 No. 50-69 de la empresa PROSEGUR en Barranquilla (Atlántico), sin embargo, no agotó el requisito de notificar al demandado en la dirección aportada en la demanda, como tampoco, manifestó las razones por las cuales cambió la dirección del demandado indicada inicialmente.

#### II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el apoderado de la parte demandante, en la cual solicita la ilegalidad del auto que dio por no notificado al demandado, es de advertir que si bien aportó un memorial recibido el 25/08/2018, en la cual aporta una nueva dirección sin expresar las razones por las cuales va hacer el cambio de la misma, es decir la aportada en la demanda y debe hacerlo, máxime si ese cambio fue informado después de haber pasado más de seis (6) meses de haberse librado el mandamiento de pago.

Es necesario que la parte demandante informará al despacho no solo el cambio de lugar de notificación del demandado, sino las razones por las cuales no se debía realizarse en el lugar de domicilio aportado en la demanda, la cual es calle 56 No. 65-39 de la ciudad de Barranquilla, sino en la calle 68 No. 50-69 de Barranquilla.

Acojo los lineamientos jurisprudenciales y legales citados por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de los actos ilegales, no siendo este el caso, si tenemos en cuenta lo consagrado en el C.G.P., en su art. 291 que establece:

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*



"(...)"1,

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (subrayado fuera de rexta)

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

La norma citada anteriormente establece que debe realizarse la notificación en la dirección aportada por el demandante, en caso de existir varias direcciones se hará en cualquiera de ella, luego entonces, en el presente caso con la demanda solo se aportó una dirección y después de más de seis (6) meses de presentarse la demanda y librado el mandamiento de pago, es que aportó otra sin que mediara justificación alguna, dándole una interpretación distinta a la norma y pretendiendo a través de los actos ilegales revivir términos.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

Si bien el apoderado de la parte demandante insiste en que el 25 de Agosto de 2018, allegó un memorial alegando un cambio de dirección de notificación, no explicando por qué o a que respondía el cambio de dirección, ni porque lo hacía 08 meses después de expedido el auto que libra mandamiento de pago; cabe resaltar que el juzgado también observó que dentro del expediente no consta algún intento de notificación judicial en la dirección originalmente establecida dentro de la demanda, por consiguiente el juzgado sigue considerando que no se ha surtido la notificación de la demanda en debida forma.

Por consiguiente, el auto que dio por no notificado al demandado LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ se profirió desde el 09/03/2020 y notificado por estado 034 del 10/03/2020, cuando todavía no se había declarado la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, luego entonces no se puede alegar una ilegalidad del auto, cuando los términos se encuentran vencidos. Como consecuencia, no se accederá a declarar la ilegalidad del auto proferido el 09/03/2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN  
ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, FEBRERO 05 DE 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 10

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5616fd575cb29d93204f79025cbc28ed7a1322a8fc61f57d1f9e0fe90835dc31**  
Documento generado en 04/02/2021 03:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**